



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 2 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.S.R., por daños ocasionados por su baja en las listas de sustituciones de profesores de Educación Secundaria desde el 23 de septiembre de 2003 al 31 de agosto de 2005 (EXP. 172/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, a solicitud de la Excma. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución que culmina un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados a un particular por su exclusión de la lista para cubrir sustituciones de profesores en centros docentes dependientes de la mencionada Consejería.

La legitimación de la Sra. Consejera para solicitar este Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la citada Ley, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

II¹

III

1. En el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial el reclamante ostenta legitimación activa al haber sufrido un daño de carácter patrimonial cuya causación imputa al funcionamiento de la Administración autonómica, de donde deriva que ésta se encuentra legitimada pasivamente.

Por lo que se refiere al plazo de presentación de la reclamación, ha sido presentada dentro del plazo del año que al efecto prevé el art. 142.4 LRJAP-PAC, teniendo en cuenta que en la fecha de presentación, el 3 de enero de 2006, aún no había transcurrido el plazo de un año desde el momento en que el daño quedó determinado y que se concreta en la fecha de firmeza de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 29 de abril de 2005. En el expediente no consta la fecha de notificación al interesado, pero en cualquier caso, dado el tiempo transcurrido entre el referido fallo y la presentación de la reclamación, resulta evidente la no extemporaneidad de ésta.

(...)²

2. En relación con la tramitación del procedimiento procede significar lo siguiente:

El plazo de seis meses para la resolución del procedimiento a seguir se ha superado, lo que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado, generándose una demora que no es imputable al interesado.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, (arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

El acuerdo de inicio del procedimiento adoptado tiene naturaleza de acto de trámite, por lo que no agota la vía administrativa ni, en consecuencia, procede la interposición de recursos contra el mismo. Por ello, la notificación al interesado del citado acto no ha de expresar la procedencia de recursos, como se ha indicado en el presente caso.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por lo que respecta a la instrucción del procedimiento, se procedió a la apertura del periodo probatorio, en el que no se propuso ni por consiguiente se acordó la práctica de prueba alguna y seguidamente se concedió el trámite de audiencia.

Tras este trámite, sin embargo, se practicaron determinados actos de carácter probatorio, recabándose documentación al interesado e informes al Servicio de Retribuciones y Control de Efectivos a efectos de cuantificar el importe de la indemnización.

Por ello, no puede considerarse que el procedimiento haya sido correctamente tramitado. De conformidad con el art. 84.1 LRJAP-PAC, el trámite de audiencia debe otorgarse una vez instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, lo que no ha acontecido en el presente caso, pues se han seguido practicando actos de instrucción con posterioridad a su otorgamiento, sin que en consecuencia el interesado haya tenido oportunidad de presentar alegaciones, si así lo estimara procedente.

No concurre tampoco el presupuesto establecido en el apartado 4 del mismo precepto legal, que habilita a prescindir de este trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos que los aducidos por el interesado, pues los informes emitidos resultan determinantes para el cálculo de la indemnización. Además, no consta acreditado en el expediente que el interesado tuviera la oportunidad de conocer el informe relativo a los períodos en que debía haber trabajado pues, como se ha señalado, se emitió sin fecha, sin que quede constancia por lo tanto si constaba ya en el expediente cuando fue otorgada la audiencia.

Procede, por consiguiente, la retroacción de las actuaciones a fin de que se otorgue el preceptivo trámite de audiencia. Seguidamente, procederá la elaboración de una nueva Propuesta de Resolución y su remisión a este Consejo a efectos de su preceptivo Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

No se entra en el fondo del asunto, debiendo la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias retrotraer el procedimiento para la realización de las actuaciones y trámites previstos en el Fundamento II.2. Una vez completado el expediente, y habiéndose otorgado el

preceptivo trámite de audiencia, se elaborará una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de remitirse a este Consejo para ser dictaminada, como es preceptivo.